

**LOS APORTES IRREVOCABLES A CUENTA  
DE FUTURAS EMISIONES DE ACCIONES.  
UNA APROXIMACIÓN FUNCIONAL A  
LA LUZ DE LA RESOLUCIÓN GENERAL  
N° 466/04 DE LA CNV**

SARA LLORENTE

**RESUMEN DEL CONTENIDO**

Los aportes irrevocables tienen lugar cuando un socio o tercero entregan fondos a la sociedad, requeridos por ésta en una situación de emergencia empresarial, con ánimo de incrementar la participación en caso de realizarlo los mismos accionistas, o bien de adquirir el estado de socio, tratándose de aportes efectuados por terceros. A través de la RG 466/04 la Comisión Nacional de Valores positiviza el tratamiento, condiciones y recaudos a adoptarse con relación a los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones. Dentro de lo establecido por la Resolución son pasibles de un análisis más profun-

do los efectos que produce la afectación de los aportes irrevocables al Patrimonio Neto, (por ejemplo, al determinar que no devengarán intereses), los plazos fijados para la celebración de la asamblea de aumento de capital, fijando un límite máximo de seis meses, las “condiciones de pago” en caso de restitución del (art. 2 inc. f), los supuestos de no limitación al derecho de suscripción preferente de los accionistas, y la solución dada por la RG para la capitalización de deudas de la emisora, entre otros. El desarrollo de estos puntos es objeto de la presente ponencia.

## SÍNTESIS DE LAS CONCLUSIONES

– La reciente sanción de la RG 466/2004 de la CNV, plantea una interesante regulación de los aportes irrevocables.

– Esta realidad revela que no todas las soluciones planteadas son las más idóneas para el resguardo de los intereses de los accionistas, los aportantes y la sociedad.

– Resulta oportuno a los fines de la presente ponencia analizar:

- 1) los efectos que produce la inclusión de los aportes irrevocables en el Patrimonio Neto,
- 2) los plazos para la celebración de las asambleas extraordinarias que decidirán el aumento de capital,
- 3) las condiciones en que se llevará a cabo la restitución de los aportes,
- 4) los supuestos de limitación del derecho de suscripción preferente por parte de los accionistas, y
- 5) el tratamiento propuesto para los supuestos de capitalización de deudas.

## I. INTRODUCCIÓN

Los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones, constituyen un método frecuente utilizado por las sociedades anónimas para obtener recursos. Tienen lugar cuando un

socio o tercero entregan fondos a la sociedad, que esta requiere para su desenvolvimiento empresario, con ánimo de incrementar la participación en el primer supuesto o adquirir dicho estado en el segundo<sup>1</sup>.

Esta modalidad surge de la práctica empresaria ante la lentitud que implica el aumento de capital social cuando, la sociedad, tiene necesidades urgentes de contar con fondos para cubrir emergencias económicas sin que ello le genere una deuda hacia el aportante que vaya a incidir en sus estados contables como pasivo.

La carencia de normas legales o reglamentarias, que regularan tal operativo, abonaba un sinfín de prácticas, muchas veces abusivas en perjuicio de los accionistas minoritarios y en detrimento de la confianza y seguridad necesarias en el mercado de capitales.

En algunos casos transcurrían años sin que se produjera el aumento de capital, o bien los préstamos eran convertidos en aportes para abultar el patrimonio neto.

Las necesidades, recién señaladas, se presentan de modo contundente y se hacen prudentemente eco en el Anteproyecto de modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, y en la reciente Resolución General N° 466 de la Comisión Nacional de Valores donde, que dentro de sus poderes reglamentarios, ha elaborado reglas para las sociedades que hacen oferta pública y que reciban “aportes irrevocables” en situaciones de emergencia. Como veremos, en el desarrollo de la presente ponencia, no siempre dichas soluciones respetan y aseguran los derechos y expectativas de los aportantes, los accionistas y de la misma sociedad.

*“Siempre que se legisla se corre el riesgo de cristalizar institutos que todavía evolucionan, o no cesan nunca de evolucionar, y de producir así el cierre a la posibilidad de nuevos desarrollos, o de dejar fuera supuestos que deberían haberse comprendido. Pero a esto debe contraponerse que cuando las normas no son de estructura ca-*

---

<sup>1</sup> Ver Martínez, J; Fronti de García, L; Mercurio, J; Puente, A., y Gorziglia, N., “Aportes para futuras emisiones de acciones”. Ponencia presentada al Congreso Iberoamericano de Derecho Societario, V Congreso Nacional de Derecho Societario, realizado en Huerta Grande, octubre de 1993, Actas, T. III. Pág. 81. Puede consultarse así mismo a Nissen Ricardo A. “Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada” Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1994, T. III. Págs. 168 a 176. Quien analiza la figura.

*suística o limitativa, sino que presentan principios generales, lo peor que podrá decirse de ellas es que son inocuas, o que no terminan con las discusiones de los teóricos del Derecho, o que dejan presente la necesidad de seguir precisando doctrinaria y jurisprudencialmente sus condiciones de aplicación." (Manóvil, Rafael Mariano. Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado. Abeledo- Perrot. 1998:951)*

## II. DESARROLLO

Compartimos la necesidad de regulación de los aportes irrevocables y sí bien el proyecto de modificación de la ley de sociedades, donde se encuentra regulado, está aún lejos de ser definitivo, parece oportuna la iniciativa asumida por la Comisión para un mejor tratamiento del tema.

En lo que interesa a esta breve contribución, importa destacar que ajustaremos nuestra exposición sólo a los aspectos que consideramos que deben tener un tratamiento más acabado a los fines de evitar posibles abusos y desvíos del instituto, que puedan derivar de la responsabilidad de los directores, (art. 274 a 278 LSC), y de los accionistas (art. 254 LSC), después de haber aceptado y utilizado los aportes irrevocables, perjudicando los intereses del aportante o de los accionistas o de la sociedad. Como así también los supuestos que limiten el pleno ejercicio del derecho de preferencia.

La Resolución, (art. 2º inc. a), viene a poner fin a un largo debate doctrinario que ha ocupado tanto a profesionales de las ciencias económicas como del derecho, disponiendo que los aportes ingresan al patrimonio neto de la emisora, desde la aceptación por parte del directorio, corriendo de esta manera el riesgo empresarial. A su vez dispone, (art. 2º inc. c), que los aportes no devengarán intereses. Lo cual implica categorizarlos como fondos propios. Y se establece, (art. 2º inc. e) que al resolverse la restitución cesará su calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo de la emisora, en calidad de crédito subordinado. Es decir que el aporte, para el caso de devolución, queda contractualmente subordinado a otros créditos, (art. 3876 del Cód. Civ).

En el concepto de aporte irrevocable que adopta la Resolución,

las sumas ingresadas son patrimonio neto, por lo cual no pueden llevar intereses. Que no lo lleven para el caso de devolución es una medida necesaria para evitar el préstamo disfrazado mediante el cual el controlante hace fracasar después el aumento y recupera su dinero con intereses, ya que solo ingresó para generar una transitoria situación engañosa de capitalización. Hay que tener en cuenta que la Resolución viene a corregir patologías ya arraigadas del instituto. Si bien esta situación podría devenir en riesgosa para casos objetivos de aprovechamiento contra un aportante de buena fe para dicha circunstancia está el remedio del abuso del derecho.

Si bien la Resolución, contempla en el del artículo en cuestión, (inc. f), cuál será el modus operandi ante una eventual restitución, y aclara que en este supuesto deberá acordarse por escrito, entre otras cosas, las condiciones de pago, en ningún momento se aclara si la restitución será con intereses, o se establece alguna tasa de referencia para calcularlos, lo que nos induce a pensar que siempre hablamos del valor nominal del aporte, y nunca de su restitución con intereses.

No hay que olvidar que la subordinación únicamente tiene importancia en supuestos de insolvencia o notoria iliquidez de la sociedad y si bien la Resolución establece un plazo de 15 días para la oposición de los acreedores nada dice sobre el plazo en que deben ser reembolsados los créditos subordinados. Algunos sostendrán que, tanto la fijación de los intereses, (que mencionábamos en el párrafo anterior), como el plazo para la restitución, serán acordados en el convenio escrito, (inc. f), cuando se hace referencia a “las condiciones de pago” pero a nuestro entender el término utilizado es demasiado amplio y en vistas de evitar futuros conflictos sería prudente especificar que dentro de las condiciones se debe pactar el plazo de restitución después del trámite con los acreedores.

Por su parte, la sociedad, cuenta con un aumento del Patrimonio Neto desde el momento de recibir el aporte, lo que se traduce en una revaluación de las acciones preexistentes, logrando a su vez financiamiento durante un plazo máximo de seis meses (art. 3º) a muy bajo costo y sin representarle ningún tipo de responsabilidad para con el aportante.

Consideramos que media una conducta abusiva, por parte de la

sociedad, al negar la aplicación de intereses cuando el reembolso del aporte se postergue en perjuicio del aportante que no es accionista con poder de decisión. La restitución no realizada en un plazo equitativo configura para este aportante un claro ejemplo de abuso de derecho (art. 1071 Cód. Civ). No debemos olvidar que la doctrina del abuso del derecho es aplicable a la materia comercial, y no solo entre comerciantes y no comerciantes sino también en las relaciones societarias<sup>2</sup>.

La Resolución, (art. 3º), prevé que el aumento de capital se trate en la primera asamblea posterior al aporte irrevocable, es decir dentro de los seis meses de su aceptación por el directorio y por el monto que abarque el aporte percibido, debiendo constar, en el acta de la asamblea, el destino del aporte irrevocable.

Conforme al artículo, la primera asamblea a celebrarse puede ser inminente, frustrando de ese modo expectativas de los accionistas y de la propia sociedad.

El plazo, tal como esta enunciado, podría resultar exiguo cuando se presenten escenarios que ameriten uno mayor, por ejemplo para que otros accionistas puedan participar en la suscripción, o cuando sea necesario esperar mejores condiciones del mercado. Cabe pues señalar que, para los integrantes de una sociedad, comúnmente se verifica una marcada incertidumbre acerca del contexto fáctico en el que habrán de aplicarse las cláusulas contractuales originariamente convenidas.

Consideramos, que hubiese sido preferible, sin adular el propósito del artículo, fijar para la realización de la primer asamblea, un plazo mínimo de tres meses y un máximo de un año, sólo aplicable para las sociedades anónimas cerradas y mantener el plazo, de hasta seis meses, para las que tienen oferta pública.

Este procedimiento no implica suspensión a los derechos de suscripción preferente conforme a la limitación del art. 197 LSC ya que la misma es de aplicación restrictiva. Si bien en el mismo artículo, (inc.2), se hace referencia a los aportes en especie tampoco en este caso es posible la restricción ya que al realizar un análisis más profundo del instituto se puede colegir que el aporte irrevocable tiene que ser

---

<sup>2</sup> Ver Julio Cesar Rivera, "Instituciones de Derecho Civil Parte General" editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1997, T. I, Pág. 310.

en efectivo, para poder cumplir con las necesidades, ante una emergencia económica, que tiene la empresa. No habría justificativo para ingresar bienes en especie ya que estos requerirían el proceso de valuación y aprobación por la autoridad de contralor (art. 53 LSC).

Con respecto a la capitalización de deudas, la Resolución incorpora normas específicas para el monto del capital computable y para la tasa de interés admisible en estos casos:

a) Como la norma admite computar hasta el total del valor original de cada una de las deudas, más los intereses devengados desde su origen, (art. 4°), se podría argumentar que el valor incluye los montos resultantes de la conversión monetaria o actualizaciones previstas, si bien la norma exige detallar en el acta para cada una de las deudas el valor original del capital, separado del importe de sus correspondientes intereses devengados, (art. 5°), lo que parece impedir aquella interpretación si la corrección del monto nominal no está legalmente autorizada. Quizás se deba realizar una aclaración sobre este tema.

b) Para los intereses en la capitalización de deudas, la Resolución (art. 4°) establece máximos, ya sea la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales cuando se trate de moneda argentina; y para deuda en moneda extranjera las que habitualmente se definen como de referencia en los mercados financieros naturales de la moneda que estén expresados. Sin extender demasiado la presente exposición, no se debe dejar de lado la existencia de casos especiales de capitalizaciones derivadas de acuerdos pre-concursales que no se acomodan a las directivas impartidas por la resolución y que en salvaguarda de los accionistas minoritarios y del interés social no deben quedar libres de cumplir aunque sea con pautas mínimas de fijación.

## CONCLUSIONES

El desarrollo precedente conduce a las siguientes reflexiones finales:

Es plausible la iniciativa de la Comisión, que con su aporte vino a aclarar y poner fin a situaciones confusas y conflictivas, abriendo

camino para un mayor tratamiento normativo. No por ésto podemos dejar de resaltar la importancia de realizar un análisis más específico y acabado a la misma. A través de este breve aporte sugerimos alternativas que consideramos podrían ser útiles al momento de la aplicación e interpretación de la Resolución General 466.

El abordar por primera vez normativamente un instituto, como es el de los aportes irrevocables, implica un desarrollo que necesita de la contribución continua de la doctrina y la jurisprudencia. De manera contraria, no estaríamos haciendo otra cosa que negar la posibilidad de evolución y permitir su “cristalización”.

Algunos artículos, quizás deberían ser repensados para una mejor aplicación del instituto y en determinadas situaciones se podrá encontrar una mayor protección dentro del convenio al que alude la Resolución, evitando de esta manera que se constituyan nuevas patologías de difícil solución. Esta protección tiene que ser lo suficientemente consensuada, por las partes, para no caer en la posibilidad de desvirtuar la finalidad buscada.